

RAD. 202-00046-00-EJECUTIVO

Al despacho del señor Juez vía mensaje de datos, hoy trece de julio de dos mil veintidós, desde la sede judicial para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos con fecha trece (13) de julio de 2022, hora 11:48 a.m., de la respuesta emitida por parte de la Secretaria de Planeación Municipal de la Alcaldía de Puerto Santander N.S., en cumplimiento a lo ordenado por el despacho mediante auto de fecha 11 de julio de 2022, dentro de la presente demanda declarativa, incoada a través del Representante Legal para asuntos judiciales de la sociedad INTER RAPODISIMO S.A. contra ANA AYDEE RAMIREZ y CIVARES DONAY RODRIGUEZ.

Puerto Santander, 13 de julio de 2022.

El secretario,



YEIZON ARLEY PEREZ PABZ
SECRETARIO



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
PUERTO SANTANDER**

Radicado: 5455-340-89-001-2022-00046-00
Puerto Santander, catorce (14) de julio de 2022.

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, promovida por el Representante Legal para asuntos judiciales de la sociedad INTER RAPIDISIMO S.A. contra ANA AYDEE RAMIREZ y CIVARES DONAY RODRIGUEZ, la cual fue enviada vía mensaje de datos el día 8 de julio de 2022, a las 3:04 p.m., a efectos de que se libre o no, auto de mandamiento de pago.

Realizado el estudio jurídico al escrito virtual de la demanda como a sus documentos adjuntos, el despacho observa lo siguiente:

1. Las direcciones físicas como lugar de notificaciones de los demandados, son la AV. 5 No. 7-71 DE LA CIUDAD DE CÚCUTA NORTE DE SANTANDER y LA AV. 37 No. 55-26 DEL MUNICIPIO DE BELLO ANTIOQUIA.

2. El título valor – pagaré, base de ejecución aportado, no registra el lugar del cumplimiento de la obligación presuntamente incumplida por los demandados.

3. El contrato de agencia comercial suscrito y del cual se desprende el título valor base de ejecución, registra en su parte inicial como domicilio de la demandada ANA AYDEE RAMIREZ, la dirección **“puerto santander, mnz b lote 8 aguaclara”** y del demandado CIVARES DONAY RODRIGUEZ la dirección: **“aguaclara. mz b lote 8”**.

4. La parte demandante indicó en el hecho segundo, que el objeto del contrato de agencia comercial se desarrollaría en la **“Calle 4 # 2-27 del municipio de Puerto Santander- Norte de Santander”**, pero al revisar el citado contrato, se registra como CIUDAD, DIRECCION Y TELEFONO DE LA AGENCIA COMERCIAL: la dirección de **“puerto santander, mnz b lote 8 aguaclara”**.

5. No se adjunta un documento constitutivo de otrosí, donde se indique que la dirección que registra el contrato en cita, esto es **“puerto santander, mnz b lote 8 aguaclara”**, fue modificada por acuerdo mutuo entre las partes por la **“Calle 4 # 2-27 del municipio de Puerto Santander”**.

Por lo anterior y ante el hecho de que las direcciones que registra el contrato de agencia comercial, como de domicilio de los demandados, al igual que la dirección registrada como del domicilio comercial de la agencia comercial no son claras, por lo que puede generar una nulidad a futuro y ante el hecho de que la dirección indicada en el hecho segundo del escrito virtual de demanda, es inexistente frente a lo consignado en los documentos adjuntos suscrito por las dos partes, el despacho mediante auto de cúmplase, de fecha 11 de julio de 2022, dispuso de manera previa para establecer la competencia territorial del juzgado para conocer del presente asunto, el oficiar por intermedio de la secretaría del Juzgado, a la SECRETARIA DE PLANEACION de la ALCALDIA MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER, a fin de que se sirvieran certificar en el término de la distancia, vía mensaje de datos, al correo institucional del juzgado, jprmunicipalptostder@cendoj.ramajudicial.gov.co, si la dirección **“PUERTO SANTANDER, MNZ B LOTE 8 AGUACLARA”** y/o **“AGUACLARA. MZ B LOTE 8”** hacían parte de la circunscripción territorial del Municipio de Puerto Santander o si esa o esas direcciones pertenecían a la circunscripción territorial de Cúcuta u otra jurisdicción

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaria de Planeación del Municipio de Puerto Santander N.S. mediante oficio de fecha 13 de julio de 2022, enviado ese mismo al día al juzgado a las 11:48 a.m., procedió a dar respuesta al requerimiento en los siguientes términos: **“me permito informar que en los archivos del**

Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT) encontrados en la oficina de la Secretaría de Planeación, se procedió a revisar si la dirección en mención hace parte de esta jurisdicción, sin embargo se evidencia que en el casco urbano esta nomenclatura no corresponde a esta jurisdicción”.

Conforme a lo comunicado por la Secretaría de Planeación del Municipio de Puerto Santander N.S. y lo registrado como direcciones físicas de los demandados, adicionado a que el título valor base de ejecución no registra el lugar de cumplimiento de la obligación, como la dirección señalada en el numeral segundo de los hechos, no se registra en ninguno de los documentos suscritos por las partes demandante y demandados, se debe afirmar que, no se puede tener en cuenta para el conocimiento del presente asunto, la competencia territorial de que trata el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, puesto que como ya se indicó, no se encuentra determinado el lugar del cumplimiento de la obligación, lo que significa, que para el conocimiento de la presente demanda, se debe atender el fuero general de competencia territorial de que trata el numeral primero (1) del artículo 28 del Código General del Proceso, esto es el del domicilio de los demandados, que serían conforme al acápite de notificaciones físicas registrado en el escrito virtual de demanda, la ciudad de Cúcuta o el Municipio de Bello, Antioquia a elección del demandante, pero en atención a que el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander N.S., pertenece al Distrito Judicial de Cúcuta, cuya ciudad es el domicilio de la demandada ANA AYDEE RAMIREZ, a quien le correspondería conocer por competencia territorial la presente demanda ejecutiva, sería a los Juzgados Civiles Municipales de Cúcuta, según el reparto de la Oficina Judicial.

Así las cosas y en conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral primero (1) del artículo 28 ibidem, se procederá a rechazar de plano la presente demanda virtual por falta de competencia territorial del Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander N.S., y en su defecto ordenará remitir vía mensaje de datos, el escrito virtual de demanda junto con sus anexos virtuales y actuaciones adelantadas por el despacho, a la Oficina Judicial de Cúcuta, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander, Norte de Santander.

R E S U E L V E:

1º.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda ejecutiva, promovida por el Representante Legal para asuntos judiciales de la sociedad INTER

RAPIDISIMO S.A. contra ANA AYDEE RAMIREZ y CIVARES DONAY RODRIGUEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2°. - ENVIAR vía mensaje de datos la presente demanda virtual junto con sus anexos virtuales y las actuaciones adelantadas por el despacho, a la Oficina Judicial de Cúcuta, a fin de que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad.

3°. - Por secretaría oficiese, en atención a las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**Firmado Por:
Leonardo Fabio Niño Chia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Puerto Santander - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **919119c2e78b4c023188258a28a5deb8a553a523c76f2872498199d9f98eccf5**

Documento generado en 14/07/2022 07:52:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**